



Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 167, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de octubre de 2024, Ximena Del Carmen Román Pérez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *“Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo;”* contenida en el numeral 9) del artículo 8° de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-1600-2024, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso ha sido demandada en procedimiento monitorio de cobro de rentas y restitución de inmueble, y en subsidio, desahucio de una propiedad ubicada en lo comuna de Valparaíso.

Indica que interpuso un incidente de nulidad procesal alegando que el tribunal ha ignorado la tramitación conforme al procedimiento monitorio, y lo ha hecho conforme a un procedimiento sumario especial. Agrega que dicho incidente fue rechazado, así como la excepción dilatoria de corrección del procedimiento deducida por los mismos fundamentos.

Agrega que su parte contestó la demanda, demandó reconvencionalmente el reembolso de mejoras realizadas al inmueble, y reclamó el derecho legal de retención sobre la propiedad.

A fojas 3, la actora señala que en la causa ya se celebró la audiencia de contestación, conciliación y prueba, y que se encuentra pendiente una diligencia probatoria solicitada dentro de plazo legal;

5°. Que, la actora a fojas 7 y siguientes sostiene que el precepto legal impugnado vulnera las garantías de igualdad ante la ley, el debido proceso, la no afectación de estos derechos en su esencia, contenidas en los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política, respectivamente.

Afirma que “[L]o que ocurre con el párrafo segundo del número 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, es que conceder la apelación de la sentencia definitiva en el sólo efecto devolutivo diluye cualquier posibilidad de que la parte que revoca el fallo de primera instancia pueda -en realidad- ver satisfecha su pretensión, toda vez que en lo que a esta parte importa y en el caso en concreto, en el tiempo que medie entre la interposición del recurso y su vista y fallo, la parte que resultó vencedora en primera instancia podría incluso lanzar del inmueble a mi representada (...)”;

6°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

7°. Que, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

En efecto, las alegaciones planteadas resultan un cuestionamiento en abstracto respecto de la norma impugnada. En este sentido, se ha establecido “*[Q]ue, a mayor abundamiento, tampoco puede entenderse cumplido el citado requisito, atendido el carácter abstracto del reproche*



0000188
CIENTO OCHENTA Y OCHO

formulado en estos autos, en cuanto se argumenta sobre la inconstitucionalidad de un instituto jurídico como lo es la prescripción extintiva. En efecto, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución.” (Rol 1466 c. 12)

8°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.879-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000189
CIENTO OCHENTA Y NUEVE



ED6B3622-C33C-48E0-8739-61828EA1CF7C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.